

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Angy Carolina Rodríguez Gallego
Radicado	05001 40 03 028 2022 00671 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de ANGY CAROLINA RODRÍGUEZ GALLEGO.

El Despacho por auto del 29 de junio del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito No. 4**

Pedía que se aportara el endoso suscrito por MARIBEL TORRES ISAZA en su forma original, separada o independiente, a fin de realizar el proceso de validación de la firma digital a través de Adobe Reader.

El pagaré base de ejecución fue acompañado con un endoso en procuración el cual fue firmado de forma digital por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, como gerente general de ALIANZA SGP S.A.S., apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en favor de la empresa VINCULO LEGAL S.A.S.

Al subsanar requisitos el apoderado señala: “*se aportan endosos en archivo aparte con el fin de que pueda realizarse proceso de verificación de firmas.*” No obstante, tal vez por error u olvido, tales documentos no fueron adjuntados al correo electrónico:

RADICADO 2022-00671 SUBSANACIÓN DE DEMANDA

 Contacto HyCLegal <contacto@hyclegal.com.co>
Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

 14.Subsanación Angy Carolina Gal...
6 MB

Cordial saludo,

JUZGADO: VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANGY CAROLINA RODRIGUEZ GALLEGO
ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

La firma electrónica debe constar de un mecanismo de cifrado seguro y confiable que permita asegurar la identidad del firmante, la integridad y no alteración del documento firmado y su disponibilidad.

Siguiendo las pautas del último inciso del artículo 654 del Código de Comercio, el único elemento esencial del endoso es la firma del endosante. Al efecto, la norma en cita previene: “... *La falta de firma hará el endoso inexistente*”.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marín Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d5c7f4a2afba354163b288a10b3736d5b62de190661602df46168cc335c36d**

Documento generado en 25/07/2022 08:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>